

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

M.P. Orlando Tello Hernández

Sala CIVIL - FAMILIA

E.S.D.

Demandante : Inversiones Raisant SAS
Demandado : Martha Eliana Sabogal y otros
Radicado : 25290-31-03-001-2018-00085-07
Asunto : Traslado apelación de Sentencia

Elkin Aníbal Ojeda Martínez, apoderado del demandado **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**, acudo a esa respetable corporación con el fin de glosar los “argumentos” presentados por el apoderado de la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal, en contra de la sentencia proferida el pasado 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del asunto de la referencia.

i. **Cuestión preliminar.**

Es preciso señalar, aclarar y advertir que mi procurado en su condición de mandante de la señora Martha Eliana Sabogal **no** ha patrocinado de manera alguna la conducta asumida por su mandataria, para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la promesa de compraventa de los derechos y acciones herenciales sobre los predios La Cuja y Laguna Verde ubicados en el municipio de Fusagasugá. Mucho menos con las posturas asumidas al contestar la demanda y pretender desconocer el crédito existente a cargo de la sucesión y que se cobraba ejecutivamente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual fue reconocido por todos los herederos en la promesa de compraventa; y, de su existencia no podría haber duda, dado que fue con posterioridad a la promesa que se quiso de manera unilateral, por parte de Martha Eliana Sabogal, de sus abogados y de una asesora que no intervino en la celebración del contrato cambiar las condiciones contractuales, desautorizar ese pago que estaba establecido, antes de la fecha fijada para la escrituración.

Desconocer el crédito para lo cual se valieron de distintas tretas, maniobras y hasta de un certificado extemporáneo, referido a la existencia de la obligación a cargo de la sucesión, con un documento que fue expedido por la firma SISTEMCOBRO mucho después de la cesión del crédito; por lo cual no había obligación pendiente con SISTEMCOBRO, pero sí con la cesionaria Genia Elizabeth González, utilizándolo en el proceso de la referencia y ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, constituye una maniobra contraevidente; y más cuando, ya existían decisiones judiciales sobre la existencia del crédito y la cuantificación del mismo. Esta conducta merece reproche penal y se torna ilegal, consumándose la ilicitud al utilizar el documento referido para inducir en error al Despacho y pedir la terminación del proceso de ejecución. Esto sirvió de pretexto para desatender los términos y obligaciones estipuladas en la promesa.

Igualmente, con similares argumentos y después de acreditada la existencia del crédito y el valor de la liquidación, el apoderado de la señora **Martha Eliana Sabogal** presentó una liquidación bajo la excusa de que no existía saldo insoluto a cargo de la sucesión y que con la liquidación que él presentaba antes se establecía un valor en favor de la demandada (sucesión de John Raúl Sabogal Castillo).

Todo lo anterior es contraevidente y ya el Juzgado Segundo Civil del Circuito en su oportunidad negó tal situación y estableció que sí existía a cargo de la sucesión la obligación de pagar la suma estipulada en la promesa para tal fin.

El crédito fue liquidado y confirmado por esa alta Corporación con ponencia del H. Magistrado Pablo Villate; según aparece acreditado en el expediente, superaba los 700 millones de pesos para la época en que se había celebrado el contrato.

A pesar de las decisiones de primera y segunda instancia en ese sentido, los apoderados de Martha Eliana Sabogal, pretendieron hacer fraude a Resolución Judicial mediante el desconocimiento de las providencias señaladas que; se repite, indicaban la existencia del crédito y su cuantía. No obstante, en 3 o 4 ocasiones solicitaron la terminación del proceso, invocando distintas causas y acudieron a repetidas acciones de tutela, en manifiesta violación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Juzgado y del Tribunal. Igual estrategia asumieron de manera sistemática y reiterada, en contra del Juzgado que conoció del proceso que ahora ocupa nuestra atención, al que accionaron mediante acciones constitucionales en más de 4 ocasiones. Con tal proceder se contraría el postulado del tipo penal consagrado en el artículo 454 del Código Penal, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Es manifiestamente ilegal tratar de inducir en error a un despacho judicial o a una autoridad con el ánimo de obtener decisiones a favor con documentos espurios para el efecto, contraevidentes, o desconocer decisiones judiciales en firme. Sobre todo, de lo aquí señalado obran copias en el expediente que contiene el proceso de la referencia, confesiones de parte y de apoderado, así como testimonios que ratifican esa situación.

Tampoco comparte mi mandante el comportamiento asumido por la mandataria y demandada, ante el Juzgado 32 de Familia que conoce del proceso de Sucesión de John Raúl Sabogal Castillo (q.e.p.d.), y en el que se ha dilatado la actuación por parte de Martha Eliana Sabogal, impidiendo que la partición se hiciera conforme a lo que ella prometió en la promesa de compraventa y que fue causa y motivo para que Juan Carlos Sabogal y su hermano le otorgaran el poder para disponer de sus derechos en Fusagasugá, y en su contraprestación les incrementaban un porcentaje en los predios de Villa de Leiva.

De la actuación que obra en el expediente se deduce que se acudió a tretas tales como: ceder a su hijo Juan Felipe Sabogal una cuota de los derechos universales, mediante una escritura pública que se dice, contiene una falsedad pues se manifestó en el acto escriturario, que los derechos cedidos no los había prometido en venta con anterioridad, ocultando al funcionario notarial que ya los había prometido en venta a Inversiones Raysant S.A.S.

De lo anterior se concluye que indujo en error al funcionario notarial con el fin de obtener dicho instrumento público, configurándose el tipo penal descrito en el artículo 288 del Código Penal, que es del siguiente tenor:

“Art. 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.”

Al utilizar el documento público obtenido en la forma descrita ante el despacho judicial que conoce de la sucesión, tal conducta se enmarca en los postulados descritos en el artículo 453 del Código Penal, así:

“Art. 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de

doscientos (200) a ml (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Ese acto se utilizó para que Juan Felipe a través de su abogado; que es el mismo que ha representado a Martha Eliana en otros procesos, entorpeciera el curso normal de la sucesión; pidiera el secuestro de bienes que estaban a cargo del señor Claudio Sabogal, el cual velaba por su cuidado y conservación, solo con el ánimo de incumplirle a él lo pactado en el poder en el sentido de reconocerle mejoras y procurar que se le adjudicara un bien por cuenta de un crédito que el mismo pagó.

Esa conducta se traduce objetivamente no en un simple incumplimiento, sino en una conducta reprochable, pues ahora aseguran; y así acompaña un poder ante el Tribunal, que la venta hecha por Martha Eliana Sabogal de los derechos que ha había comprometido a Inversiones Raysant S.A.S. no fue cierta; o lo que es igual, se hizo para inducir y mantener en error a la Juez de la sucesión, atribuir el incumplimiento a un tercero *-el cesionario-*, y por ese camino dilatar a lo máximo el proceso de sucesión e impedir que la partición se hiciera de manera concertada como se estipuló en el contrato de mandato y en la promesa de compraventa.

Se estableció y probó igualmente que mi intercedido jamás revocó el poder, sobre este aspecto ya hubo pronunciamiento judicial en el Juzgado 22 Civil del Circuito; confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que también obran en el plenario y sobre las cuales también hubo pronunciamiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusa, quedando probado mediante recaudo probatorio que obra en el expediente como una falacia más para inducir en error al Tribunal.

En síntesis, **Claudio Alejandro** y **Juan Carlos Sabogal Sabogal**, han reprochado la conducta incumplidora y eventualmente reprochable penalmente por su mandataria y sus asesores, razón por la cual promovió el llamamiento en garantía; se pidieron pruebas; se acreditó su comportamiento reprochable y se consideran víctimas de las indelicadezas atribuidas a su mandataria, dado que hubo que acudir a la jurisdicción para que cumpliera el mandato, conforme aparece en sentencia que el suscrito acompañó como prueba sobreviniente, y a **Claudio Alejandro**, se dice, lo han lesionado por mas de 7 años al no reconocerle las mejoras que él plantó en los predios de Villa de Leiva, ni permitir como convinieron, que el crédito a su favor se le pagara con la adjudicación del bien hipotecado que garantiza el mismo.

Martha Eliana sí se pagó de las mejoras, recibió los dineros y utilizó sinnúmero de mecanismos para incumplir la promesa de compraventa y lesionar gravemente los intereses de sus mandantes y aún los bienes de la sucesión.

En síntesis, en este evento no se trata solo de un incumplimiento a las obligaciones de un contrato. El comportamiento de la incumplidora de apoderarse de derechos que no le corresponden tales como los adquiridos a título universal, con dineros entregados por la promitente compradora sin advertir al juzgado del cual solicitó reconocimiento como titular de los mismos; pero más grave aún, asumir posturas contraevidentes al endilgar presuntos incumplimientos a la otra parte; instrumentar actos inexistentes y dolosos *-la escritura a su hijo-* para utilizarlos ante la jurisdicción y hacer que él mismos propugnara peticiones y medidas encaminadas a alterar los acuerdos que ella prometió a sus mandantes y al prometiente comprador; pedir a través del apoderado del supuesto cesionario suspensión de la partición y objetar la que se hizo y que permitía que con la adjudicación cumpliera lo prometido por ella a Raysant S.A.S. son comportamientos reprochables, fraudulentos, desleales para con las partes y con la administración de justicia, de las cuales ha obtenido provecho en detrimento de los intereses económicos tanto de sus mandantes como de la sociedad promitente compradora.

Por esta razón mi procurado interviene como víctima en la noticia criminal que en contra de la aquí demandada cursa ante la fiscalía 172 de la unidad de fe pública y patrimonio económico por los delitos de estafa, fraude procesal, y demás que se deberán calificar en su oportunidad.

Estas manifestaciones las hago en el convencimiento de que la jurisdicción es una sola, y si bien, los factores de competencia permiten que la civil refiera a la conducta incumplidora del contrato, las demás deben advertir que las conductas dilatorias, fraudulentas, falaces que han generado perjuicios a los otros contratantes y a la misma administración de justicia, todo lo cual está acreditado con los testimonios rendidos de quienes realmente intervinieron en los actos que después de forma inexplicable, incoherente, confusa quiso mostrar ante los operadores judiciales.

Esa la razón H. Magistrados para disentir de la conducta de la también demandada y apelante. Hechas las anteriores precisiones, me ocuparé de controvertir los argumentos de la apelación, de la siguiente manera:

ii. **Réplica a la sustentación del recurso.**

Replico los argumentos expuestos por la apelante y en nombre de mi poderdante, bajo la premisa de que no se entiende como la señora Martha Eliana Sabogal se autoproclama como cumplidora de sus obligaciones contractuales, cuando probatoriamente quedó demostrado, a través de los testimonios, documentos y aun confesiones de parte y de apoderado judicial, que hizo todo lo posible por incumplir lo pactado.

Señala la doctrina que *“La diligencia promotora del cumplimiento consiste en toda actividad necesaria para la prestación -contemplada inicialmente como un proyecto ideal- se convierta en una realidad. El deudor, actuando esta diligencia, debe superar toda clase de impedimentos u obstáculos -incluso imprevisibles al tiempo de contratar- que incidan en la ejecución de la obligación.”* (Álvaro R. Vidal Olivares. Estudios. Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil. Revista Chilena de Derecho. Vol. 34. No. 1, pp. 41-59. “007.)

Se torna cínica la manifestación hueca, de que ahora se diga que Martha Eliana Sabogal actuó de buena fe, así como el que se diga de su proceder es cumplidor a lo pactado, solo por el hecho de haber acudido a la notaría en la fecha señalada, pero sin la real intención de cumplir; o procurar cumplir, con lo prometido en el contrato.

Sus manifestaciones ante los distintos despachos judiciales, en los que incluso llegó a decir que ella no supo que firmó; y que el contrato no lo hizo ella, sino su abogado junto con el representante legal de la promitente compradora, es un ejemplo más de la mala fe que rodeó su actuar, mintiendo abiertamente a la jurisdicción, pues se allegó al despacho en la audiencia inicial un borrador de la promesa corregido de su puño y letra, que dan cuenta que ella intervino activamente en los actos preparatorios.

También falsamente manifestó ante autoridades judiciales, que no había recibido sino \$400.000.000 de la promitente compradora, contrariando la abundante documental aportada, donde aparecen de su puño y letra las instrucciones de pago y recibos de cheques y dinero en efectivo, con los que se demostró que la sociedad Inversiones Raysant S.A.S. había hecho los pagos por \$3.165.000.000 a que se había comprometido y con los cuales; entre otros rubros, se atendió con las sumas de dinero acordadas para que fuera posible la cesión a su nombre, de los derechos universales las herederas Teresa Sánchez, María Alejandra Sabogal y Alía Zuleika Sabogal; o lo que es igual, los dineros con los que sirvieron para que se proclamara cesionaria de los derechos de las mencionadas herederas, fueron pagados por la sociedad Inversiones Raysant S.A.S. con cargo al precio pactado y sin embargo, sin reato alguno, se negó a transferirlos como correspondía en la forma indicada tanto en el contrato, como en el mandato.

De las documentales y testimoniales aportadas al expediente se demostró no solo que la misma Martha Eliana Sabogal había participado activamente en la elaboración del contrato y sus cláusulas en las etapas previas a su celebración; las que aceptó a la hora de recibir los dineros y los derechos a ella cedidos, para

después de firmado el contrato; negarse a su cumplimiento y repudiar lo pactado, en especial a lo referente a las garantías estipuladas. Fue así como procedió a negar la existencia del crédito de Av. Villas, una obligación que en el trámite de la sucesión está inventariada, pero que torticeramente y valiéndose de una certificación descontextualizada, ambicionó desconocer para despojar a la promitente compradora de su garantía.

De conformidad con los argumentos aquí planteados, se puede concluir que, el incumplimiento de la obligación es la falta de realización de la acción u omisión acordada en el origen de la relación jurídica, tanto por realización incompleta, defectuosa o irregular. El cumplimiento por su parte es asegurar que las partes involucradas en un acuerdo cumplan con los términos y condiciones establecidas. Por lo tanto, de las conductas realizadas por la señora Martha Eliana Sabogal se establece sin lugar a duda que es ella la parte incumplidora de la relación contractual.

Que su actuar se enmarca en lo que la doctrina a denominado como “conducta procesal indebida” y “clausula incumplimiento” entendiéndolas como las infracciones de un deber fijado en el contrato; es por esto que, todo incumplimiento o cumplimiento parcial o retardado en las obligaciones pactadas, causa daño y debe ser pagado o reparado.

En los términos expuestos descorro el traslado a la sustentación del recurso de apelación y solicito al Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmar la sentencia impugnada, condenar en costas y agencias en derecho; y compulsar copias las copias que considere, con relación a los comportamientos éticos y penales probados en el curso de la actuación.

Atentamente,

Elkin Aníbal Ojeda Martínez
T.P. No. 115853 del C.S.J.